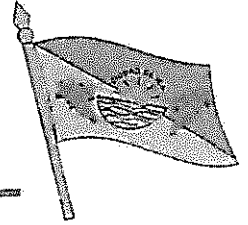




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 194 -2021-AMPI

Ica, 31 MAY 2021.

## VISTOS:

El Oficio N°778-2020-GA-MPI, Expediente de Trámite Virtual N°1784-2020-SG-MPI presentado por el señor Pedro Celestino Janampa Gutiérrez, la Resolución de Gerencia de Administración N°374-2020-GA-MPI, Informe N°363-2021-SGRRHH-GA-MPI, demás actuados; y el Informe Legal N°045-2021-GAJ-MPI-MACR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°374-2020-GA-MPI de fecha 26 de agosto del año 2020 y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Expediente de Registro Virtual N°1784-2020-SG-MPI, de fecha 16/11/2020, el señor PEDRO CELESTINO JANAMPA GUTIERREZ, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia de Administración N°374-2020-GA-MPI de fecha 26 de agosto del año 2020, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado;

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 1.- Que, solicita se realice el pago de acuerdo al décimo tercero acuerdo del Acta de reunión de la Comisión de la Negociación Colectiva entre el sindicato de obreros municipales de Ica y la Municipalidad Provincial de Ica.
- 2.- Que, no resulta exigible que dicho pliego peticionario de negociación colectiva sea comunicado al SERVIR, el acta de comisión de negociación colectiva del 2019 fue presentada a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Ica para su registro y conocimiento. De igual forma el acta de comisión de negociación colectiva 2019 fue firmada por ambas partes conforme se advierte de la última y penúltima hoja de acta 2019 y que la negociación colectiva obtenida es el proceso conciliador de diálogo social entre el empleador y la organización sindical se constituye en un derecho fundamental.
- 3.- Que, se está vulnerando derechos fundamentales y el derecho de cobro de CTS es dentro del plazo de ley.

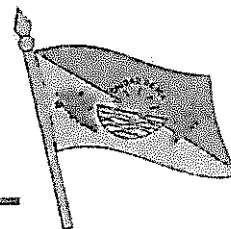
## Admisibilidad del Recurso

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 16 de noviembre del 2020, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 11 de noviembre del 2020, por lo que compete pronunciarse;

Respecto a este punto es pertinente señalar que la Gerencia de Asesoría Jurídica al momento de efectuar la revisión de los actuados advirtió que se encuentran incongruencias por lo que procedió a emitir el Oficio N°297-2021-GAJ-MPI el mismo que señala lo siguiente "No figura fecha de notificación por lo que no se puede saber si dicho recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Sin embargo se hizo el seguimiento en la Gerencia de Administración informando que se notificó al administrado el día 21 de noviembre del 2020, lo que ha generado una incongruencia ya que el recurso de apelación ha sido presentado el 16 de noviembre del 2020 con expediente de Registro Virtual N°1784-2020-SG-MPI; por lo que esta Gerencia de Asesoría Jurídica solicita se aclare esta incongruencia a fin de evitar responsabilidades";

Al respecto la Gerencia de Administración ha emitido el Oficio N°446-2021-GA-MPI en la que señala textualmente lo siguiente "(...) sobre el particular, consideramos que al momento de que el administrado firmo el cargo de recepción, erróneamente escribió "11-21-20", puesto que revisado otras notificaciones efectuadas al administrado Pedro Celestino Janampa Gutiérrez, este al momento de colocar la fecha pone día, mes y año; siendo que en esta notificación no ha sido la excepción, bajo esa premisa creemos que la fecha de notificación fue realizada el 11 de noviembre del 2020, días previos a la presentación del recurso de apelación"; (negrita y subrayado agregado);

Por lo que se procederá a evaluar considerando lo señalado en el citado Oficio N°446-2021-GA-MPI emitido por la Gerencia de Administración;

## Respecto a los Fundamentos del recurso de apelación

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en el presente caso, el señor PEDRO CELESTINO JANAMPA GUTIERREZ, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia de Administración N°374-2020-GA-MPI de fecha 26 de agosto del año 2020, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado.

De la Resolución de Gerencia de Administración N°374-2020-GA-MPI de fecha 26 de agosto del año 2020, que se apea

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Administrado PEDRO CELESTINO JANAMPA GUTIERREZ, interpone Recurso de Reconsideración de la Resolución de Gerencia de Administración N°191-2020-GA-MPI, de fecha 19 de mayo del 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR**, que la secretaria de la Gerencia de Administración notifique la presente Resolución con las formalidades de ley.

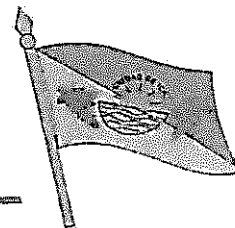
## De los argumentos presentados en el presente recurso de apelación

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el administrado señala en su recurso de apelación que el acto administrativo (Resolución de Gerencia de Administración N°374-2020-GA-MPI de fecha 26 de agosto del año 2020), no se encuentra arrojada a ley, solicitando se declare procedente su pedido.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en cuanto a los fundamentos alegados por el apelante debemos decir, que con fecha 19 de mayo del 2020 se emite la Resolución de Gerencia de Administración N°191-2020-GA-MPI la misma que resuelve en su "ARTICULO PRIMERO.- CESAR por limite de edad de 70 años presentada por el Sr. PEDRO CELESTINO JANAMPA GUTIERREZ, OBRERO, permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, regulado por el Decreto Legislativo N°728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", a partir del 19 de mayo del 2020. En mérito a los considerandos de la presente resolución". (Negrita y subrayado agregado)

Asimismo, la citada resolución en su quinto considerando señala lo siguiente "(...) efectuando la revisión dentro de los archivos de control de personal perteneciente a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica, se puede establecer que Sr. Pedro Celestino Janampa Gutiérrez, tiene como fecha de ingreso a laboral en la Municipalidad Provincial de Ica desde el 13 de enero del año 1977; y el servidor cumple 70 años de edad el 19 de mayo del 2020, considerando que tiene como fecha de nacimiento el día 19 de mayo del año 1950". (Negrita y subrayado agregado)

Que, la jubilación es una causa de extinción del contrato de trabajo prevista en el literal f) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR (TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral).

Asimismo, el artículo 21° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR (TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral), dispone, que la jubilación es obligatoria y automática cuando el trabajador ha cumplido los sesenta años de edad, salvo pacto en contrario. Siendo que no se puede cambiar la fecha de su cese porque la norma es clara en ese sentido, por lo que se desvirtúa lo alegado por el apelante respecto a este punto.

En cuanto a que solicita se realice el pago de acuerdo al décimo tercero acuerdo del Acta de reunión de la Comisión de la Negociación Colectiva entre el sindicato de obreros municipales de Ica y la Municipalidad Provincial de Ica, es preciso señalar la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Oficio N°227-2021-GAJ-MPI, en el que hace requerimiento de información a la Subgerencia de Recursos Humanos a fin de proceder a evaluar el recurso de apelación presentado por el administrado respecto a este punto del cual se ha emitido el Informe N°363-2021-SGRRHH-GA-MPI de fecha 23 de abril del 2021.

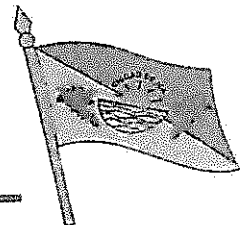
Que, al respecto se ha emitido el Informe Legal N°0205-2021-AL-WJMT-SGRRHH-GA-MPI, el cual informa lo siguiente que la Subgerencia de Recursos Humanos cumplió con remitir el pliego de reclamos presentado por el Sindicato de Obreros Municipales (SOMUN) de la Municipalidad Provincial de Ica al Ministerio de Economía y Finanzas; y al SERVIR, para sus pronunciamientos a consideración, esto en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72° del cuerpo legal en tratamiento; adjunta los oficios N°272 y 059-2019-SGRRHH-ICA.

Que, respecto al pliego de reclamos el MEF emite el Oficio N°1151-2019-EF/53.01, del 21 de marzo del 2019, a través del cual el Director General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, manifiesta que respecto al pliego de reclamos del SOMUN-ICA, se encuentra prohibido el incremento o reajuste de remuneraciones de los servidores públicos, entre otros conceptos de carácter económico, sea cual fuese la denominación que se les dé, así también, expone que pese a la prohibición mencionada en el artículo 6° de la Ley N°30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, el Sindicato de Obreros Municipales de Ica - SOMUN ICA, ha presentado un pliego de reclamos que contiene una serie de disposiciones que otorgan incrementos remunerativos y beneficios de contenido económico y por tanto, el pliego de reclamos presentado por el sindicato de obreros Municipales de Ica, no se encuentra conforme al marco normativo vigente.

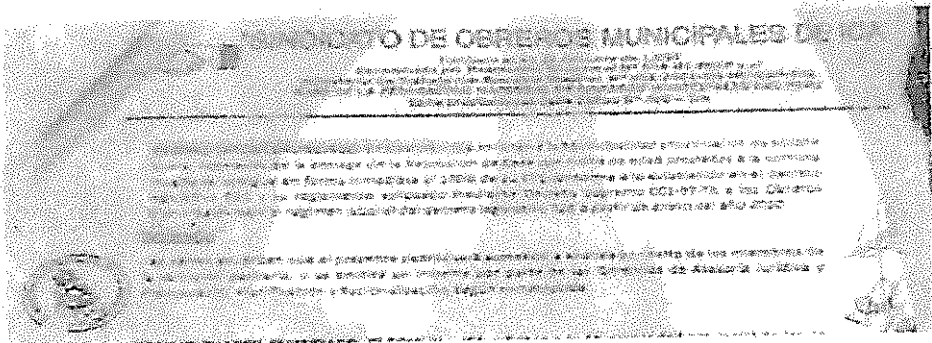
Decreto Supremo N°003-97-TR

Artículo 21.- La jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previdencial (ONP) o del Seguro Pluriactivo de Administración del Poder de Ejecución (SPE), en el momento en que se cumpla la edad establecida en el artículo 16 del presente Decreto Legislativo, o cuando el trabajador haya cumplido los sesenta años de edad, salvo pacto en contrario. Si el trabajador no ha cumplido la edad establecida en el presente artículo, el empleador podrá solicitar la jubilación anticipada, siempre que el trabajador haya cumplido con los requisitos de la pensión. El cese se produce en la fecha de inicio de la causación de la pensión de jubilación. La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla con los requisitos de la ley, salvo pacto en contrario.

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en cuanto a lo solicitado por el apelante respecto al pago de acuerdo al décimo tercero acuerdo del Acta de reunión de la Comisión de la Negociación Colectiva entre el sindicato de obreros municipales de Ica y la Municipalidad; debemos decir que en el Informe Legal N°0198-2021-AL-WJMT-SGRRH-GA-MPI en su punto 2.3 señala "(...) al respecto es importante mencionar que se tiene archivado en los registros de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, copia del ACTA FINAL DE REUNION DE LA COMISION DE NEGOCIACION COLECTIVA ENTRE EL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA AÑO 2019 del 19 de junio del 2019, en donde se puede visualizar en el acuerdo décimo tercero que no posee contenido alguno de pago de adelanto de CTS, contrario a lo que hace mención el administrado. Es necesario precisar, que el acta final contiene los vistos de la Gerencia de Administración, Presupuesto, Asesoría Jurídica y de la Sub Gerencia de Recursos Humanos".



Que, dicha ACTA FINAL DE LA REUNION DE COMISION DE NEGOCIACION COLECTIVA ENTRE EL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA del 19 de junio del 2019, cumple con lo contenido en el artículo 69° del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley de Servicio Civil - aprobado mediante D.S. N°040-2014-PCM.

Que, el artículo 43° de la Ley N°30057 Ley de Servicio Civil señala que la negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva.

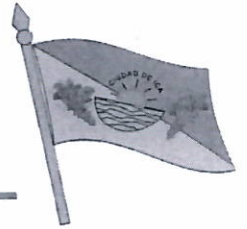
Asimismo, el artículo 44° de la Ley antes acotada se especificó que la validez de la negociación y los acuerdos en materia laboral están condicionados a los supuestos contenidos en el citado artículo. Por lo que el acuerdo del Acta de reunión de la Comisión de la Negociación Colectiva entre el sindicato de obreros municipales de Ica y la Municipalidad no cumple con lo establecido en la Ley de Servicio Civil ni en su reglamento, sobre las formalidades con las que debe contar el convenio colectivo, para la presentación a SERVIR con el objetivo de su registro publicidad y archivo así como a la Autoridad Administrativa de Trabajo; ya que solo existen rúbricas sin el respectivo sello y visto bueno de los representantes de la Municipalidad Provincial de Ica. Aunado a ello es pertinente señalar que se cuenta con ACTA FINAL DE LA REUNION DE COMISION DE NEGOCIACION COLECTIVA ENTRE EL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA del 19 de junio del 2019; por lo que se desvirtúa lo alegado por el apelante respecto a este punto.

Que, por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas precedentemente se desvirtúa lo alegado por el apelante, mediante Informe Legal N°045-2021-MAGR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, quien

**Artículo 43. - Negociación colectiva y convenio colectivo. Características del convenio colectivo.**  
El convenio de trabajo colectivo es un acuerdo de voluntad entre los quehaceres. Características del convenio colectivo y su contenido.  
El convenio colectivo debe contener un proyecto de convenio colectivo que debe contener:  
a) Nombre de las partes que participan en la negociación colectiva.  
b) Fecha de la negociación colectiva.  
c) Debe formalizarse por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a SERVIR con el objeto de su registro, publicidad y archivo.  
d) Debe contener un pliego de reclamos que debe contener el proyecto de negociación colectiva, con la descripción de los reclamos que debe contener el convenio colectivo.  
e) Debe contener el número de registro de los reclamos que se solicitan, y el número de los reclamos que se solicitan.  
f) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
g) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
h) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
i) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
j) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
k) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
l) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
m) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
n) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
o) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
p) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
q) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
r) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
s) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
t) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
u) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
v) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
w) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
x) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
y) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.  
z) Debe contener el número de los reclamos que se solicitan.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



opina: Que, se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pedro Celestino Janampa Gutiérrez, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°374-2020-GA-MPI de fecha 26 de agosto del año 2020, conforme a lo expuesto precedentemente; en consecuencia, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica; debiéndose dar por agotada la vía administrativa; todo ello de conformidad con las consideraciones del presente Informe Legal, y en atención a las consideraciones precedentes;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por señor PEDRO CELESTINO JANAMPA GUTIERREZ, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°374-2020-GA-MPI de fecha 26 de agosto del año 2020, conforme a lo expuesto precedentemente; en consecuencia, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica siendo válido en todos sus extremos el acto administrativo apelado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 50° de la ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
*Sra. Emma Luisa Mejía Venegas*  
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Transcripción RS N° 194 Fecha: 31 MAY 2021  
Entidad: D. Municipalidad de Ica

Señor (a)  
es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 194 de Fecha: 31 MAY 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
*Abog. Carlos Javier Ramos Leveau*  
C.A.T. N° 2885  
SECRETARIO GENERAL MPI